
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 25 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Digenes S/Jnchez Arias y compartes.

Abogados: Licdos. Andr s Jim nez y Denny Rafael Jim nez Paulino.

Recurridos: Alfonso Severino V/Jsquez y compartes.

Abogado: Licdo. Cristian Antonio Rodr guez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto S/Jnchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel/Jn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Digenes S/Jnchez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0725564-8, domiciliado y residente en la calle 17, n mero 2, barrio Juana Saltitopa, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; Wilson Paniagua Encarnacin, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 012-0061721-3, domiciliado y residente en la calle Gustavo Adolfo n mero 5, Eduardo Brito, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste; y Seguros Pep n, con su domicilio social en la casa numero 223 de la avenida 27 de Febrero, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia n m. 203-2018-SEEN-00027, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Norys Guti rrez, quien representa a los recurrentes Digenes S/Jnchez Arias, Wilson Paniagua y Seguros Pep n, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Lic. Andr s M. Chalas Vel zquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Andr s Jim nez y Denny Rafael Jim nez Paulino, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodr guez Reyes, en representacin de Alfonso Severino V/Jsquez, Ramona Santos Rodr guez, Andrea Ventura Ramos e Higinia Antonia Delgado Fabi/Jn, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 11 de abril de 2018;

Visto la resolucin marcado con el n m. 2373-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 421, 420, 419, 418, 70, 426, 425, 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de febrero del 2016, el Lic. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Digenes Sánchez Arias, por el hecho siguiente: *“el día 30 del mes de julio del año 2015, siendo aproximada las 2:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo al puente Yuma, Bonaó, donde el señor Digenes Sánchez Arias, conduciendo el vehículo, tipo camion marca Mack, placa número L279313, color rojo, chasis 1M2B221C1RM014899, año 1994, propiedad del señor Wilson Paniagua Encarnación colisionó con la motocicleta conducida por el nombrado Víctor Alfonso Severino Santos, el cual falleció, y resultó lesionado su acompañante el señor Héctor Luis Durán”;*
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 0423-SEEN-2017-00007, en fecha 29 de mayo de 2017; y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Digenes Sánchez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0725564-8, domiciliado y residente en Los Alcarrizos, calle diecisiete, casa número 2, Barrio Juana Saltitopa, Rep. Dom., Tel. 809-857-0036, casa 809-238-3019, por haber violado las disposiciones del artículo 49 literal c, numeral I, de la Ley número 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley número 114-99, en perjuicio de los señores Víctor Alfonso Severino Santos (fallecido) y Héctor Luis Durán (lesionado), y en consecuencia condena al señor Digenes Sánchez Arias, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano y dos (2) años de prisión, reclusión que será suspendida de manera total teniendo la obligación el condenado de asistir a las charlas de conducción y prevención de accidentes que imparte el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República; SEGUNDO: Exime al ciudadano Digenes Sánchez Arias, del pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por el señor Alfonso Severiano Vásquez, Ramona Santos Rodríguez, Andrea Ventura Ramos, Higinia Antonia Delgado Fabián, querellantes y actores civiles de forma accesoria a la acción penal, realizada por intermedio de su representante legal el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, ejercida en contra del señor Digenes Sánchez Arias, en su calidad de imputado, Wilson Paniagua Encarnación, persona civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepón, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en la estructura considerativa de la sentencia acoge dicha constitución en acción civil y en consecuencia, condena al señor Digenes Sánchez Arias, en calidad de imputado y Wilson Paniagua Encarnación, persona civilmente demandada, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) en provecho de Alfonso Severiano Vásquez, Ramona Santos Rodríguez, padres de Víctor Alfonso Severino Santos (fallecido) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, y haberle retenido la falta del imputado; la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), en provecho de Héctor Luis Durán (lesionado), y la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) en provecho de Higinia Antonia Delgado Fabián, quien es la propietaria del motor envuelto en el accidente; QUINTO: Condena al señor Digenes Sánchez Arias, en calidad de imputado y Wilson Paniagua Encarnación persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Pepón, S. A., hasta el límite de su póliza, por los motivos anteriormente expuestos; SÉPTIMO: Advierte a las partes que de no estar de acuerdo con

la presente decisin cuenta un plazo de 20 dıas para recurrirla en apelacin a partir de la notificacin de la sentencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artıculo 418 del Cdigo Procesal Penal; OCTAVO: Ordena a la secretaria de este tribunal, la notificacin de la presente decisin a todas las partes involucradas en el presente proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Digenes Sınchez Arias, Wilson Paniagua Encarnacin y Seguros Pepın, S. A., intervino la sentencia marcada con el nm. 203-2018-SEEN-00027, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelacin interpuestos, el primero por el Dr. Pedro Williams Lpez Mejıa, y el segundo, por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Rauso Rivera Taveras, en representacin de Digenes Sınchez Arias, Wilson Paniagua Encarnacin y la entidad aseguradora Seguros Pepın, S.A., en contra de la sentencia nmero 0423-SEEN-2017-00007, de fecha veintinueve (29) de mayo del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trınsito del municipio de Bonao, Monseor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas ltimas en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodrıguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pblica de la presente decisin de manera ıntegra vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretarıa de esta Corte de Apelacin, todo de conformidad con las disposiciones del artıculo 355 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Digenes Sınchez Arias, Wilson Paniagua Encarnacin y Seguros Pepın, S. A., proponen los siguientes medios de casacin:

“Primer Medio: *Violaci3n de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Que en nuestro nico medio, presentado en nuestro recurso, les planteamos a la honorable Corte, que el Tribunal a-quo que conoci3 el caso no aplic3 correctamente la ley, que habıa una err3nea aplicaci3n e inobservancia de normas jurıdicas y violaci3n al derecho de defensa, que existi3 una vulneraci3n sofocante al principio de legalidad, tanto en la acusaci3n como en los documentos jurisprudenciales; que el juez de primer grado le retiene responsabilidad penal al imputado, por violar normas inexistentes; que la multa impuesta no est 3 contenida en nuestra norma sobre esta materia, por lo que es una violaci3n flagrante de la ley; que las vulneraciones a los artıculos 61 y 65, literal c, el juzgador de primer grado err3 con atropello al debido proceso, cuando despu3s de haber excluido de la acusaci3n esas imputaciones, fall3 el fondo del asunto sobre las bases nicas y exclusivas del artıculo 49, literal c de la materia; y que el juez habıa hecho una burda transcripci3n de la teorıa presentada por el Ministerio P3blico y parte del acta policial y la acusaci3n, y no hace una real ponderaci3n de los medios de pruebas, sino que se basa en fundamentaciones en motivaciones en formas gen3ricas y despreciables, pero que nunca estableci3 en qu3 consinti3 la falta generadora de dicho accidente por la cual fue condenado el imputado, pero result3 que la Corte que conoci3 dicho recurso, ni siquiera se refiere por lo tanto se habıa violado los artıculos 18. 24 del CPP y 69, numeral 9 de la Constituci3n, y las dem3s normas jurıdicas que favorecen al imputado; que le planteamos a la Corte, que el juez del tribunal de primer grado, al momento de aplicar la sanci3n habıa entrado en contradicci3n con la sentencia de nuestra Suprema Corte, en su boletın judicial n3mero 1107, p3gina 559 a la 561, que sienta el precedente de que los jueces est3n obligados a analizar el accidente, verificando la conducta de todos los involucrados, pero result3 que la Corte no se refiri3 a esto, lo que es violatorio a nuestra norma procesal, violando tambi3n, el derecho de defensa de la parte, les planteamos a la Corte el nuestro recurso, que la suma de las pruebas fueron acreditadas como sustento de los hechos, y que sin embargo, no tenıa m3ritos, y no eran suficientes por s 3 mismas, ponıamos como ejemplo, el testimonio del se3or Merenciano Savıon Restituyo, que solamente pudo afirmar que vio cuando el cami3n colision3 con la motocicleta, que no discutıamos la coalici3n entre los dos vehıculos, pero que por 3 gica, como un vehıculo que vaya a penetrar a una vıa por donde ocurre el siniestro pudiera ir a una alta velocidad, tanto el motorista como el acta policial se3alan que el conductor del cami3n se detuvo y que fue el motorista que produjo la coalici3n, que por lo tanto, el motorista se barri3 en la vıa, por lo que no debi3 de reten3rsele ninguna falta al hoy imputado; la Corte debi3 darle una respuesta a todo lo*

planteado en nuestro recurso; la Corte debió examinar al emitir su sentencia, la determinación del alcance de la responsabilidad, por parte del infractor y las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos y que debía aplicarse una sanción al hecho que estuviera de acuerdo con las pruebas y circunstancias que indicaran si en realidad fue el imputado que cometió dicha falta, le planteamos a la Corte a-qua, que el juez a-quo, debió de analizar la acusación, no emular la falta, le habiéndose otorgado mayor credibilidad a los testigos de la parte querellante, los cuales según las declaraciones no fueron coherentes, fueron contradictorias en sus informaciones por lo que no debían ser tomadas en cuenta para sustentar la condena del imputado, ya que no habiéndose suficiente prueba para ser condenado, lo que le planteamos a la Corte, la cual no respondió a nuestra solicitud, no que es violatorio a nuestro ordenamiento jurídico; que le planteamos a la Corte que el juez de primer grado, habiéndose hecho un análisis holístico del conjunto motivacional de la sentencia que recurrimos ante la Corte, que se podía apreciar el eco semántico del vacío que se produjo con la carencia de una subsunción que determina si realmente los hechos postulados por la acusación se configuraban en el tipo penal de que se trata, lo cual se pone en duda la declaratoria de culpabilidad en la aplicación de una sanción, a lo que la Corte, ni siquiera nos responde sobre lo tratado en nuestro recurso, lo que es violatorio, debido a que nuestra normativa procesal, le ordena dar una respuesta a cada tema en el recurso, lo que fue violada por la Corte, que habiéndose violación de normas relativas a la oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, e ilogicidad manifiesta en la sentencia, debido a que en la sentencia apelada, se habiéndose violado los artículos 24, 270 y 307 del Código Procesal Penal, entrando en contradicción con el auto 01707 de fecha 12 de enero de 2007, dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, además en esta sentencia se ha violado cuáles son los requisitos para la responsabilidad civil, y que en dicha sentencia se condena al imputado como responsable civil y a la vez se condena a Seguros Pepón, lo que puede verse como una ilogicidad en la motivación de la sentencia impugnada, por lo que entendimos que habiéndose un agravio, por lo que la Corte debió acoger nuestro recurso; que como habiéndose expresado, la Corte en este caso de la especie, debido a que habiéndose sobre las mismas, pero resulta que dicha Corte, es una violación a las leyes y en especial a nuestro ordenamiento procesal en sus artículos 24, 418, 420 y 422, debido a que en nuestro recurso fase primaria de los recursos, primero el hecho de que desde ese estadio procesal, fue posible vislumbrar ciertas notaciones impulsadas por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo, incurrió en algunos de los vicios que el legislador ha previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero resulta que la Corte debió de corregir ese asunto, dándole cumplimiento al artículo 420 del Código Procesal Penal, en el recurso depositado por los recurrentes, por lo que entendemos que ha habido una violación al derecho de defensa del imputado, sobre lo cual planteamos dichos vicios en el recurso de apelación, la Corte parece que se escapó que el derecho de defensa es un derecho constitucional y dice que solo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas, quedando vedado extenderse el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por los recurrentes en su escrito que excepto cuando sea una cuestión de índole constitucional, lo que ha pasado por alto la Corte, por lo que en el caso de la especie se ha habido violaciones constitucionales y sobre todo una violación a lo ordenado por el más alto tribunal de nuestro ordenamiento jurídico, ya que los jueces de la Corte solo se concentraron a hacer comentarios sobre la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, pero no conocieron el fondo del recurso, solo ratificaron la sentencia anterior, lo que es una violación a nuestras leyes y mandatos; que en nuestro recurso, les planteamos a la honorable corte que el juez de primer grado, le atribuyó la falta exclusiva al imputado, pero que no analizó la conducta del motorista, el cual no poseía licencia, seguros, ni casco protector, lo que también es una violación a la ley, el cual no tenía autorización de la ley, para conducir un vehículo motor en nuestro país, lo que debió de tomar el juez de primer grado al emitir la sentencia, así como la honorable Corte. Con nuestro recurso y con nuestros argumentos lo que buscábamos el descargo o la absolución del procesado, por no haber cometido la falta generadora del accidente, y, que para eso se propuso el testimonio de un testigo a cargo de la defensa del imputado, lo cual fue rechazado en primer grado el cual el magistrado de primer grado se negó a escuchar, lo que es una violación al derecho de defensa, y sobre todo al derecho constitucional del imputado, además violando los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, el cual trata sobre la igualdad ante la ley y sobre la igualdad entre las partes, lo que debió hacer la Corte, modificar dicha sentencia a favor del imputado, o si no estaba clara ordenar un nuevo juicio y ver si los alegatos planteados en dicho recurso retinan o no méritos, debió de darle una respuesta a los recurrentes, no lo hizo, como le ordena la Suprema Corte de Justicia, en varias sentencias, lo cual es violatorio

a las leyes y normas de nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la ley. Que en la sentencia recurrida, la Corte a quo viola el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad de las partes, que si observamos la sentencia emitida por la Corte, en la página 9, de la referida sentencia, podemos ver que lo único que hace la Corte es decir que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado, que se debió a la imprudencia y falta de previsión y que fue por la manera descuidada en la conducción del vehículo; que en nuestro recurso de apelación le planteamos que de nuestras críticas puntuales la Corte solo se refiere a algunas, a la cual debían dar respuesta pero como hemos repetido varias veces, no se refirieron al recurso depositado, lo cual es un mandato de nuestro procedimiento, lo que es una violación e inobservancia de las leyes y una mala aplicación de la justicia; que del estudio a la sentencia recurrida, la Corte no establece si el juez de primer grado pudo establecer la responsabilidad penal del imputado, pero tampoco señala si en el primer grado se hizo una verdadera aplicación de justicia, lo que es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia, ya que se trata en razón de que el caso de la especie es un hecho culposo, y por lo tanto, para que el imputado fuera condenado, debió retenerse una falta, lo que no analizó la Corte, por lo que le solicitamos a los jueces de la Corte, que debían revisar dicha sentencia de primer grado y no hacer comentario y ratificar la sentencia y solo hacer una simple variación como lo hicieron violando a los derechos fundamentales del imputado y el procedimiento penal; que entendemos que la Corte cuando examinó la decisión atacada, al fallar como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, por lo ya expuesto en nuestro escrito en el recurso, no lo hace, solo se limita al comentario que hemos mencionado en varias partes de nuestro escrito, la Corte ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que en las indemnizaciones observamos, que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de pruebas presentados como gastos, le planteamos a la Corte, que dicho juez solo enumeró las pruebas, pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los artículos 26 y 166, este último dice que deben ser valoradas por el juzgador, el juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante clara y precisas y las indicaciones de las fundamentaciones debe haber una motivación clara, debe haber una garantía, debe haber una motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de las partes, frente a la arbitrariedad judicial y la tutela de un buen juicio, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de requerimiento de las partes o la fórmula genérica, no reemplaza en ningún caso la motivación, los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, por atender a reglas de lógicas y de los conocimientos científicos y la máxima experiencia, pues eso lo hace superior a los principios legales ya reconocidos, esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales, que fue lo que cometió el juez de primer grado, lo mismo hace la Corte que mantiene la sentencia, pero no da los motivos suficientes en los que indicara cuáles fueron los motivos suficientes en los que indicara cuáles fueron los motivos para mantener dicha sentencia, lo que es una violación al artículo 24, de nuestro ordenamiento procesal no motiva en la sentencia sobre qué base lo hizo, que fue lo que le planteamos a los jueces de la Corte, la cual incurrió en el mismo vicio que el juez de primer grado, aun cuando le otorga un monto inferior, con no revisar lo planteado por nosotros en el recurso, lo que no hizo la Corte, lo que es violatorio a las normas; que la falta de motivación debió obligar a que la Suprema Corte revocara esa decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes, los jueces de la Corte tampoco motivaron la sentencia atacada, esta sentencia de la Corte no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por la Corte”;

Considerando, que al desarrollar el primer y segundo medios que fundamentan el presente recurso de casación, los recurrentes, en esencia, sostienen que no fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que conforman la carpeta acusatoria debido a que la fundamentación de la decisión es genérica y no establece en qué consistió la falta del imputado, incurriendo en violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la misma de manera específica el artículo 12 del Código Procesal Penal, debido a que lo único que hace la Corte es decir que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado, que se debió a la imprudencia y falta de previsión y que fue por la manera descuidada en la conducción del vehículo; y por lo tanto, para que el imputado fuera condenado, debió retenerse una falta, lo que no analizó la Corte; que entendemos que la Corte cuando

examinó la decisión atacada, al fallar como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, solo se limita al comentario que hemos mencionado en varias partes de nuestro escrito, la Corte ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado; y en ese sentido denunciado, esta Sala, al proceder a su valoración en consonancia con lo establecido por la Corte a qua, advierte que:

“7.- Visto el hecho de que, si bien es cierto, la Corte admitió para valorar, dos recursos de apelación, los que, como se observa, fueron interpuestos, aunque por diferentes abogados, resultaron a favor de las mismas partes, y en virtud de que como se ha podido visualizar en ambas propuestas impugnativas, las dos tienen técnicamente el mismo sustento fáctico y jurídico; esta instancia los responderá en conjunto, además, por el resultado que habrá de producirse. De todo lo cual se desprende, que en el recurso desarrollado por el Dr. Pedro Williams López Mejía, el sustento del mismo anda en el orden de que el tribunal de instancia no hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, lo cual le permitió al tribunal emitir una sentencia contradictoria y sin la debida justificación jurídica, por lo que la misma, a su decir, debe ser revocada; sin embargo, del estudio hecho al legajo de piezas y documentos que componen el expediente, se desprende que para el juzgador de instancia decretar culpable al procesado, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación, señor Ramón Merenciano Savitón Restituyo, quien luego de haber sido juramentado ante el plenario, de maneja sucinta, dijo lo siguiente: “Yo vivo en Jayaco, kilómetro 1203, desde que nací vivo aquí, yo estoy aquí por un accidente que vi, yo iba por la autopista Duarte, por la construcción Molina, atravesé en el puente salí un camión rojo de la constructora Molina a toda velocidad e impacté a un motorista que iba en la pista, yo me paré en mi motor y lo saqué de la pista, ahí llegó una multitud de gente a ver los accidentados, y salieron con ellos para el hospital, donde hay un fallecido, el motorista va por el lado derecho, bajando la autopista Duarte, el camión le da con el lado izquierdo al motor, ellos cayeron en el lado izquierdo de la autopista, los lesionados, yo los levanté, el motor quedó en el medio también, el camión era rojo y el motor un CG negro, el camión venía saliendo sin mirar, se metió a la autopista Duarte, ese accidente pasó el 30/06/2015, ahí estaba yo y el chofer del camión, yo vi al chofer cuando él se paró y vio los motoristas, el motorista llevaba casco, que yo se lo quité, era negro el casco...”; y respecto de esas declaraciones, de las que el tribunal de instancia las consideró creíbles y suficientes como para producir una decisión condenatoria, esta Corte entiende, que el a quo hizo una correcta y válida aplicación del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al momento de valorar las pruebas sometidas a su consideración; 8.- Se observa además, que en otra parte de su decisión, el juzgador de instancia, luego de haber valorado los elementos de prueba sometidos a su consideración, entendió y así lo hace saber en el numeral 13 de su sentencia cuando expresa lo siguiente: “que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia, falta de previsión y la manera descuidada en la conducción del vehículo de motor realizada por el ciudadano Dágenes Sánchez Arias, lo que ocasionó la colisión con la motocicleta en la que transitaban las víctimas, aunque el imputado estableció que entró a la vía principal por la señal de aprobación que le hiciera el vigía, de lo cual no hay constancia ya que dicha afirmación no fue corroborada por ningún otro medio de prueba. Además el testigo a cargo antes escuchado, precisó que el imputado entró a la avenida principal sin tomar las precauciones de lugar, motivos por los cuales el juez le retiene responsabilidad penal al imputado”; y dice, sobre ese particular el a quo “por tales razones, este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad del justiciable Dágenes Sánchez Arias, en virtud de que el mismo cometió el hecho anteriormente enunciado, existiendo pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia, vinculando de manera directa en la comisión del mismo”. Y esta Corte de apelación está conteste con esa opinión del tribunal a quo y la hace suya por considerar que la misma está plenamente fundamentada en hecho y en derecho, en esa virtud entonces, procede a declarar, que al no tener razón el apelante, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza; 9.-Visto el contenido de la apelación realizada a través de los letrados Juan Carlos Nájera y Rauso Rivera Taveras, en las que de manera principal, los recurrentes aducen, que el a quo incurrió en violación a la ley al condenar al imputado por violación al artículo 49 literal c, numeral 1 de la Ley 241, por el hecho que de el sometimiento del imputado, en la presentación de la acusación estuvo dado en función de violación al artículo 49, numeral 1 y literal c; y sobre ese particular, es pertinente significar, qué vista la acusación, la cual constituye el centro del apoderamiento del tribunal, tiene razón

el recurrente; ahora bien, que resulta, y por qué no ha de acogerse lo peticionado por los apelantes en el sentido de revocar la sentencia por ese aspecto; y es que, de haber juzgado y condenado al procesado por la comisión del ilícito penal contenido en la acusación, es evidente, que la sanción impuesta al mismo bien pudo ser mucho más gravosa para él, porque el numeral I del artículo 49 expresa lo siguiente: “Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”; de cuya lectura se desprende, que técnicamente en todos los ordenes, ciertamente la condena pudo haber sido hasta de cinco (5) años, la multa pudo ser de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia debía estar dentro de un período no menor de dos (2) años y hasta de por vida, de todo lo cual se desprende, que al tribunal de instancia al actuar como lo hizo expresamente queda establecido que favoreció al imputado y esa razón es más que suficiente para que la Corte de Apelación entienda, por un razonamiento lógico esa parte del recurso declararlo sin sentido y consecuentemente rechazarlo, porque de acogerlo podría eventualmente resultar una situación más gravosa para el imputado, y como es un hecho consagrado en la Constitución, la ley y la mejor de las jurisprudencias, un imputado no puede perjudicarse de su recurso; 10.- Por último, en lo relativo a lo peticionado en este recurso de apelación, lo que tiene que ver con las razones que tuvo el a-quo para declarar culpable al imputado; la Corte se refirió a ello en el numeral 6, en esa virtud, mutatis mutandis, lo referido aquí se responde con lo expuesto allí, por lo que, la justificación del rechazo de esta petición está contenida en la parte de esta sentencia referida anteriormente; 11.- Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado de los recursos y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente”;

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente, se evidencia que no llevan razón los recurrentes en los alegatos analizados, toda vez que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, con lo cual la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por los recurrentes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para justificar el rechazo del recurso del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que en los demás aspectos se advierte que la Corte a-qua verificó que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos probatorios que conforma la carpeta acusatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Digenes Sánchez Arias; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación de acuerdo a los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que en su último y tercer medio los recurrentes, en esencia, refieren el monto indemnizatorio otorgado a las víctimas, denunciando estos que los jueces de la Corte tampoco motivaron la sentencia atacada; esta sentencia de la Corte no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por la Corte;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente al monto indemnizatorio, el cual fue confirmado por la Corte a-qua, el estudio y análisis de la sentencia impugnada revela que no consta en el recurso de apelación ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua que dicho agravio fuera propuesto y, como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación; por lo que no puede ser examinado, y en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes como fundamentos de su recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del

Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Digenes Sánchez Arias, Wilson Paniagua Encarnación y Seguros Pepón, S. A., contra la sentencia n.º 203-2018-SEEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.